

Santiago de Cali, 10 de mayo 2022

Doctor

DIEGO ALEXANDER CÓRDOBA CÓRDOBA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Mercaderes, Cauca

E. S. D.

Ref.: Radicado: 2020-00022-00

Demandante: LUIS CARLOS ÁLVAREZ BASTIDAS

Demandado: NEIL FUENTES PAZ y FABIOLA ARÉVALO
PASTES

Asunto: EXCEPCIONES DE FONDO.

NADIA CARMONA HOLGUÍN, mayor de edad y vecina de Cali, Valle, identificada con cédula de ciudadanía número 1.107.047.358 de Cali, Valle, obrando como apodera judicial del señor **NEIL SAMIR FUENTES PAZ**, por medio del presente escrito comparezco ante Usted, de manera respetuosa, con el objeto de dar oportuna contestación y proponer excepciones de fondo a la demanda ejecutiva con título hipotecario y un pagaré, promovida por **LUIS CARLOS ÁLVAREZ BASTIDAS**, a lo cual procedo en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU APODERADO JUDICIAL EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMOS.

EL DEMANDADO determinado en la demanda y conocido por este Apoderado judicial en el presente trámite es mi poderdante:

1. **NEIL SAMIR FUENTES PAZ**, mayor de edad y vecino de Florencia, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número 10.593.308 expedida en Mercaderes, Cauca.

LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LEGALMENTE CONSTITUÍDA:

1. NADIA CARMONA HOLGUÍN, mayor de edad, vecina y residente en Cali, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 94.384.673 expedida en Cali, facultada para litigar en causa ajena y con *licencia temporal* de abogada número 28.028 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda promovida por el señor **LUIS CARLOS ÁLVAREZ BASTIDAS**. En consecuencia, ruego al señor Juez, negar las del libelo y condenar en costas a la parte demandante. Oportunamente, ruego al señor Juez proceda a su tasación.

Al tiempo, ruego a Usted, señor Juez, una vez arrimado al expediente todo el acervo probatorio decretado y practicado, declarar probadas todas y cada una de las excepciones de mérito postuladas por el demandado y, si es del caso, compulsar copias de toda esta actuación ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Fraude Procesal cometido en los autos por la falsedad cometida en el título valor base de recaudo.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor, propongo las siguientes excepciones de fondo que paso a titular y sustentar en los siguientes términos:

III.1. HECHOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES:

PRIMERO: Mi poderdante y su esposa solicitaron un préstamo al señor **LUIS CARLOS ÁLVAREZ BASTIDAS**.

SEGUNDO: El valor del préstamo real fue de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (2.000.000,00)**, dinero que recibió en efectivo la señora **FABIOLA ARÉVALO PASTES**.

TERCERO: Para garantizar el anterior préstamo, el señor **LUIS CARLOS ÁLVAREZ BASTIDAS**, le solicitó la suscripción de una hipoteca sobre el bien inmueble, hipoteca que firmó mi cliente en la Notaría 13 del Círculo de Cali, pero **afirma mi cliente NEL SAMIR FUENTES PAZ que nunca firmó ningún pagaré.**

III.1. PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: ABUSO DEL DERECHO.

El derecho de acción o propiamente como lo ha llamado la jurisprudencia nacional, el derecho de litigar, es la potestad que una persona tiene de recurrir al aparato jurisdiccional del Estado con miras a resolver sus situaciones litigiosas. En esa medida, puede materializarse este derecho en la presentación de demandas, pero también se materializa abuso del ordenamiento jurídico, cuando como en el caso que nos ocupa, se pretende accionar una demanda ejecutiva sobre obligaciones que no existen, son ilusorias y perjudiciales para una persona que siempre ha actuado de buena fe y conforme a lo regulado legalmente, recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, como anteriormente se comentaba, es un atributo propio de cualquier persona, pero el ordenamiento jurídico colombiano desde hace ya décadas, ha venido sosteniendo la tesis de que el exceso en el litigio constituye un abuso del derecho, como se evidencia en este caso particular, por lo pretendido por el señor **LUIS CARLOS ÁLVAREZ BASTIDAS**, poniendo en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, actuado sin diligencia ni cuidado y con la intención de causar perjuicio, es decir, actuando negligente, temeraria y maliciosamente, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida.

En el caso de autos, el actor realizó un préstamo por una cuantía que no es la que está exigiendo y además lo exige mediante un pagaré que **ES FALSO**, de toda falsedad, ergo, se presentará la excepción de tacha de falsedad del

documento título valor pagaré anexado como título ejecutivo en la presente demanda del actor.

Por consiguiente, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

IV.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO: TEMERIDAD Y MALA FE.

La conducta del señor **ÁLVAREZ BASTIDAS**, deduce pretensiones inadmisibles, su actuar procesal desborda lo correcto, lo razonable y lo debido, atacando directamente los valores morales de mi mandante señor **NEIL SAMIR FUENTES PAZ**, con afirmaciones tendenciosas, utilizando arbitrariamente los actos procesales en su conjunto y empleando las facultades que la ley le otorga, lo que finalmente evidencia un abuso enorme de la jurisdicción, de manera desleal invocando como hechos ciertos, hechos que son completamente falsos, inteligentemente acomodados, pues no le asiste razón alguna para haber promovido la presente acción ejecutiva y pretendiendo hacer caer en error al distinguido Juez de la república, cuando es lo cierto que dicha hipoteca fue constituida sin el respaldo correspondiente como lo es el pagaré presentado, el cual es falso.

Pido al señor Juez declarar fundada la excepción y condenar en costas a la parte actora.

IV.3. TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EXCEPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL DEBATIDO EN EL LITIGIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 inciso 4 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente al señor Juez que con arreglo al principio de congruencia según el cual la sentencia que defina el presente litigio debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y demás oportunidades que el Código General del Proceso

contempla; y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, **se tenga en cuenta, al momento de fallar el litigio, cualquier circunstancia fáctica –hecho- modificativo o extintivo de la relación sustancial debatida en el proceso, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte que represento o la interesada, según sea el caso, a más tardar en los alegatos de conclusión o que la ley permita considerarlos de oficio.**

Por consiguiente, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

IV.4. CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la demanda incoada por la parte actora se evidencia un cobro de lo no adeudado, habida cuenta que en dicho libelo se está relacionando un crédito completamente contrario al que realmente se obligó mi representado, por cuanto la parte no sólo ha abusado del derecho, sino también por cuanto estas maniobras de demandar, sin tener derecho, son constitutivas del delito de fraude procesal.

El cobrar un pagaré falso, como ocurre en el caso presente, es un proceder que se ajusta, encaja o se corresponde con el cobro de lo que no debe el demandado, es decir, del cobro de lo no debido.

Pido al señor Juez declarar fundada la excepción y condenar en costas a la parte actora.

IV.5. QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Ruego al señor Juez, que si en el presente proceso se encuentran probados los hechos que constituyen una excepción de mérito o de fondo, que la misma sea reconocida en la sentencia de manera oficiosa como **excepción genérica o “innominada”**, para comprender en

ella cualquier circunstancia constitutiva de excepción que, a pesar de no haber sido expresamente alegada, resultare probada en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2012. Lo propio, pero en los términos correspondientes, se solicita si al momento de fallar el señor Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, para abstenerse de revisar las demás. En consecuencia, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

IV.6. SEXTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y FRAUDE PROCESAL.

En el presente proceso, se atribuye a mi poderdante **NEL SAMIR FUENTES PAZ**, que firmó un documento título valor de las siguientes características número 74-2018SAV, valor \$46.312.000, intereses durante el plazo: 1.7% efectivo mensual, intereses de mora: la tasas máxima legal autorizada, persona a quien debe hacerse el pago LUIS CARLOS ÁLVARES BASTIDAS, lugar donde debe hacerse el pago: CALI- VALLE, con fecha de vencimiento de la obligación: pactada por las mismas partes el 21 de noviembre de 2023. Dicho documento constituye el supuesto título ejecutivo en la presente acción y legitima aparentemente al actor para demandar a mi representado como su deudor quirografario en el presente proceso, siendo dicho documento de particular importancia porque, su contenido tiene influencia directa en la decisión en sentencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, si se considera idóneo de conformidad con la ley.

No obstante lo anterior, mi poderdante ha revisado detenidamente el título valor que se ha presentado para el recaudo ejecutivo en este proceso, y me ha manifestado que me autoriza como su apoderada para tachar de falso de toda falsedad, el título ejecutivo pagaré cuyas características quedaron anotadas al inicio de la presente excepción, y base del cobro ejecutivo, por cuanto la firma y datos que allí aparecen como suyos, del señor **NEL SAMIR FUENTES PAZ** son espurios y no corresponden a su autoría ni a su firma que utiliza en sus actos públicos y privados.

En otro giro diverso, el título valor presentado adjunto con la escritura pública de hipoteca ya relacionado, no puede tener fuerza ejecutiva en contra de quien allí aparece como deudor señor **NEL SAMIR FUENTES PAZ**, por la sencilla razón de que este no lo ha suscrito, firmado y ni siquiera autorizado, razón por la cual es un documento falso y a través del mismo la parte actora está cometiendo el delito de falsedad material en documento privado en concurso heterogéneo con el delito de fraude procesal, tipificados y sancionados con el Código Penal.

Para la procedencia de la presente tacha de falsedad y desconocimiento del mencionado título valor presentado para el recaudo ejecutivo, me permito solicitarle al señor Juez, que de conformidad con los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, se sirva ordenar a la parte demandante y a su apoderado que a expensas del impugnante se ordene la reproducción del documento por fotografía u otro medio singular y que dicha reproducción quede bajo la custodia del respetable Juez. Y teniendo en cuenta que por ocasión de la virtualidad que ha sido implementada como consecuencia de la emergencia sanitaria, el documento pagaré ha sido presentado en copia virtual, desde ya solcito a la judicatura que se ordene la exhibición de la totalidad de los originales del título ejecutivo, para que se haga el cotejo pericial, tanto de la firma como del manuscrito que presuntamente corresponde a mi poderdante en dicho título valor o un dictamen pericial sobre las posibles adulteraciones que presente el mencionado documento. Y en el caso que se declare totalmente falso el título valor pagaré 74-2018 SAV, se hagan las anotaciones correspondientes y en todo caso se oficie a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y correspondiente investigación de carácter penal.

IV.7. SÉPTIMA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR NO TENER EL REQUISITO DE SER EXIGIBLE.

La presente excepción se postula **como subsidiaria** de la que tiene relación con la falsedad material del título ejecutivo pagaré 74-2018 SAV y solo en el supuesto de que tal medio

de defensa sea declarado infundado, por cuanto mi procurado me ha manifestado que no firmó el pagaré al que se refiere aquella y esta excepción, esto es la firma que allí aparece de mi poderdante no corresponde a la suya. De tal manera que el presente medio de defensa se expresa solo como el ejercicio de las garantías procesales de mi cliente, toda vez que se han detectado defectos en la exigibilidad del supuesto título valor del presente proceso.

En el anterior orden de ideas y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De dicha norma se desprende que debe haber precisión en torno a la época en la que operó la exigibilidad de la excepción demandada, requisito sin el cual no puede constituirse título ejecutivo alguno.

Cotejado el título ejecutivo presentado por la parte actora, se tiene que, se presentó para cobro coercitivo la copia de la escritura pública número 3051 de noviembre 21 de 2018, mediante la cual mi poderdante se hizo deudor del señor **LUIS CARLOS ÁLAVREZ BASTIDAS**, a través de una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, para garantizar el cumplimiento de obligaciones que contrajera mi representado a favor de la parte acreedora, con un cupo de hipoteca de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**. En ese entendido, se adicionó como complemento de ese título ejecutivo hipotecario inicial el

pagará distinguido con el número 74-2018SAV, valor \$46.312.000, intereses durante el plazo: 1.7% efectivo mensual, intereses de mora: la tasas máxima legal autorizada, persona a quien debe hacerse el pago LUIS CARLOS ÁLVARES BASTIDAS, lugar donde debe hacerse el pago: CALI- VALLE, con fecha de vencimiento de la obligación: pactada por las mismas partes el 21 de noviembre de 2023, lo que significa que en principio el plazo de la obligación no esta determinado en la hipoteca de acuerdo con los valores cobrados en la demanda; y por el otro lado, en el título valor ya mencionado, el plazo aun no es exigible.

Sin embargo, teniendo en consideración que en el referido pagará se estableció que el valor de la deuda era de **CURENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$46.312.000)**, de los cuales se pretender cobrar en este proceso cuotas y abonos parciales a la obligación demandada que asciendes a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.438.152)**, queda un saldo insoluto de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$39.534.448)**.

Ahora bien, e acuerdo con la cláusula tercera del pagaré número 74-2018 SAV, objeto de recaudo ejecutivo los otorgantes **AREVALO PASTES** y **FUENTES PAZ**, se comprometieron a pagar el capital indicado en dicho instrumento y sus intereses, mediante cuotas mensuales y sucesivas, correspondientes cada una de ellas a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.228.247.00)**, guarismo que no tiene fecha de pago para la primera de sus cuotas, toda vez que en el documento se observa que el espacio reservado para el pago de la primera cuota mensual de amortización se encuentra sin llenar, estos es en blanco, porque no aparece el día, mes, ni año de la primera cuota, de tal suerte que, no puede establecerse ni siquiera razonablemente que, existe una fecha determinada para que el acreedor hiciera uso de la cláusula aceleratoria que contiene el mismo título valor, mediante la cual podría exigir su pago judicialmente en el supuesto caso que el deudor entrara en mora.

En otros términos, de la lectura del pagaré en referencia no se avizora por parte alguna la fecha en la cual existió la mora antes del 21 de noviembre de 2023, fecha que aún no se cumple, y que es la que esta pactada para el cumplimiento de las obligaciones en la aparte inicial del título valor, y en el caso de pensarse que supuestamente los deudores incumplieron el pago de una de las obligaciones, de la lectura del título ejecutivo no se puede establecer cual cuota en particular se dejó de cancelar por parte de los supuestos deudores, porque dicha fecha para los pagos parciales no fueron precisadas en e título presentado como recaudo ejecutivo.

Significa lo anterior, en resumen, que el título valor que acompaña la escritura pública presentada por la parte demandante como títulos ejecutivos no reúnen el requisito de exigibilidad de la acción, sin el cual no puede considerarse idóneo el documento como título ejecutivo por cuanto es extemporáneo por anticipación, es decir, aun no se cumple la fecha pactada por las partes como límite temporal máximo de vencimiento de la obligación que fue señalada para e 21 de noviembre del año 2023, razón por la cual debe declararse fundada esta excepción y ordenarse la terminación del presente proceso, declarando probada la presente excepción de fondo y condenando a la parte al pago de las costas y perjuicios causados a mi representado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como normas aplicables el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 281 inciso 4º y 288 del Código General del Proceso, Decreto Ley 806 de 2020.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase, señor Juez, decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Exhibición

Para demostrar la tacha de falsedad postulada como excepción, sírvase señor Juez, ordenar a la parte actora, la

exhibición del documento original tachado de falso en el medio exceptivo denominado **TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y FRAUDE PROCESAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso.

Para los efectos del artículo 266 *ibidem*, afirmo que el documento original título valor número 74-2018 SAV que constituye el título ejecutivo en el presente proceso, se encuentra en poder de la parte demandante, llamada a exhibirlo, su clase es un documento pagaré distinguido con el número 74-2018SAV, valor \$46.312.000, intereses durante el plazo: 1.7% efectivo mensual, intereses de mora: la tasas máxima legal autorizada, persona a quien debe hacerse el pago LUIS CARLOS ÁLVARES BASTIDAS, lugar donde debe hacerse el pago: CALI- VALLE, con fecha de vencimiento de la obligación: pactada por las mismas partes el 21 de noviembre de 2023 y la relación que tiene con los hechos del proceso, es que tal título con el que se pretende ejecutar a mi poderdante es falso, de toda falsedad, la firma del deudor que allí aparece no es la del demandado señor NEL SAMIR FUENTES PAZ, ni es la que utiliza en sus actos públicos y privados es espuria, de tal manera que los supuestos hechos que están fincados en el cumplimiento de dicho pagaré falso tienen relación directa con el título aquí denunciado como falso y constitutivo de un fraude procesal.

Los hechos que pretendo demostrar son básicamente los siguientes:

1. Que el título valor pagaré ya mencionado es falso;
2. Que no tiene contenido negocial por ser objeto ilícito;
3. Que no es un documento idóneo, por ser ilícito para demandar ejecutivamente en este proceso;
4. Que dicho documento por ser fraudulento de haber sido utilizado en un proceso judicial es objeto de prueba para determinar la inexistencia de dicha obligación a cargo de mi poderdante;
5. Que se demuestre que mi cliente señor NEIL SAMIR FUENTES PAZ, no adeuda las sumas consignadas en dicho documento espurio;

6. Y que se declare por la justicia que en este proceso se ha utilizado ese documento pagaré, con el propósito de defraudar a la justicia y que no surte ningún efecto legal.

En consecuencia, solicito al señor Juez, notifique la orden de exhibición del demandante por aviso y presentado el documento, deberá quedar a recaudo del despacho para el cotejo pericial correspondiente con el objeto de demostrar la falsedad que ha sido practicada en el mismo, para lo cual se deberá ordenar a la parte demandante que lo incorpore al expediente y todas aquellas diligencias legales que se practiquen sobre el mismo con el documento original adjunto al cuaderno principal.

Para demostrar tacha de falsedad.

Para efectos de la tacha de falsedad presentada, y de conformidad con el artículo 270 del CGP, sírvase señor Juez, exigir a la parte actora que presente el original del documento tachado de falso para que, a expensas de la parte demanda excepcionante, se ordene la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, quedando dicha reproducción en custodia del juez. En consecuencia y dentro de oportunidad legal posterior al traslado ordenar el cotejo pericial de la firma o del manuscrito tachado de falso o un dictamen sobre las posibles adulteraciones, específicamente sobre el nombre del demandado, su firma y demás datos colocados en el pagaré base ejecutiva denunciado como falso.

Para demostrar tacha de falsedad cotejo pericial.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho al señor demandado señor **NEL SAMIR FUENTES PAZ**, para que en fecha y hora que Usted se servirá fijar oportunamente, realice con su mano derecha e izquierda indubitados de su firma, su dirección teléfono y demás datos correspondientes, y demás que el Despacho considere pertinentes, para ser **COTEJADOS** con aquellos datos de su firma y datos personales que aparecen a mano alzada en el pagaré título ejecutivo que se presentó por la parte demandante como recaudo ejecutivo en el presente diligenciamiento, y poder realizar el cotejo grafológico entre las muestras tomadas a

mi representado y aquellas que aparecen en el documento tachado de falso -pagaré impugnado como falso-, la escritura pública presentada como gravamen real y la cédula de ciudadanía de mi cliente, y/o se le entreguen al perito correspondiente para la realización de tal experticia.

Mi poderdante podrá ser citado en la dirección aportada en la demanda principal, en la contestación o inclusive, en la dirección de mi oficina profesional de abogado, comprometiéndome a hacerlo presente para los requerimientos de ley.

Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez, decretar un interrogatorio de parte para que el representante legal de la persona jurídica demandante, señor **LUIS CARLOS ÁLVAREZ BASTIDAS** lo absuelva bajo la gravedad de juramento las preguntas que se le realizarán oralmente por este apoderado judicial, en punto y con relación a los hechos de la demanda, su contestación, excepciones y demás asuntos de interés en el proceso, especialmente con la veracidad del título ejecutivo pagaré presentado como título valor objeto de recaudo ejecutivo en el presente diligenciamiento.

La dirección y datos del actor se encuentran depositados dentro de la demanda y en el proceso.

Prueba pericial.

Tal como ha sido solicitado en forma precedente, sírvase, señor Juez, designar un perito grafólogo adscrito al CTI, policía judicial Sijín, o la que corresponda, a efectos de que se practique dictamen de perito o peritos, sobre los puntos denunciados en la tacha de falsedad propuesta por mi mandante como excepción de fondo, previos los requisitos formales para ello. Líbrese el oficio de rigor.

VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la cuantía, la naturaleza del asunto, domicilio del demandado, es Usted, señoría, el competente para

continuar con la tramitación del proceso, darle igualmente trámite a la presente contestación de demanda y excepciones de mérito, y el proceso evidentemente corresponde a un **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** como viene desarrollándose la actuación procesal.

VII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la carrera 4 número 12- 41, edificio Seguros Bolívar, oficina 912 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, teléfono 3135346172, correo electrónico nch_11@outlook.com.

Mi poderdante en la carrera 28 numero 6-15 oficina 302, en la vereda Campamento, cona rural del municipio de Florencia, Cauca, correo electrónico fab33arevalo@gmail.com.

El apoderado de la parte actora en la carrera 34 D número 4D- 80, oficina 305 barrio Dan Fernando, correo electrónico comercial@gestionefectiva.org.

VIII. ANEXOS:

Memorial poder especial conferido a la suscrita ya fue enviado al despacho.

Atentamente,



NADIA CARMONA HOLGUÍN

C.C. No. 1.107.047.357 de Cali, Valle

L.T. No. 28.028 del Consejo Superior de la Judicatura

 3135346172  nch_11@outlook.com

 Carrera 4 No 12-41 edificio

 Centro Seguros Bolivar Of.912